

TUTELA 2021-00019

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS

DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE,

DATAACREDITO Y TRANSUNION

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00019-00

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO ACTÚA COMO ABOGADO DEL SEÑOR  
CARLOS DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR - ALCALDIA DE IBAGUE - SECRETARIA DE TRANSITO DE  
IBABUE- DATAACREDITO Y TRANSUNION CIFIN

### SENTENCIA DE TUTELA No.19

Florencia Caquetá, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

#### OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional que de los derechos fundamentales al HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO invocados por JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO quien actúa como abogado del señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ, cuya vulneración atribuye al BANCO POPULAR - ALCALDIA DE IBAGUE - SECRETARIA DE TRANSITO DE IBABUE- DATAACREDITO Y TRANSUNION CIFIN, como consecuencia de dos (02) reportes negativos que realizaron ante las centrales de riesgo DATAACRETIDO Y CIFIN.

#### ANTECEDENTES

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. El día 17 de enero de 2010, al señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ le interpusieron el comparendo Nro. 463199, el cual fue cancelado el día 15 de enero de 2015, tal como consta en oficio 005540 del 09 de febrero de 2021 emitido por la secretaria de movilidad de Ibagué, se anexa oficio como prueba y paz y salvo.
2. Mediante Oficio 055350 del 07 de diciembre de 2020, el director de tesorería de la alcaldía de Ibagué ordenó el levantamiento de medidas cautelares de embargo, notificando a casi todos los Bancos de Colombia, dentro de ellos El Banco Popular.
3. El día 06 de enero de 2021, se consultó la plataforma DATAACREDITO y en la página 2 aparece el embargo de la cuenta de ahorros, embargo realizado por el BANCO POPULAR.
4. Conforme a lo anterior, EL BANCO POPULAR, ALCALDIA DE IBGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE, DATAACREDITO Y TRANSUNION, se encuentran violando el

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS

DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE,

DATAACREDITO Y TRANSUNION

derecho al HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y BUEN NOMBRE, de CARLOS DARIO  
CANO SANCHEZ,

5. El día 29 de enero de 2021, el señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ, se dirigió al BANCO POPULAR, para radicar nuevamente oficio 055350 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020, del director de tesorería de la alcaldía de Ibagué que ORDENO EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, en el BANCO POPULAR se negaron a recibarlo argumentando que debía ser en original.
6. El mismo 29 de enero de 2021, se realizo llamada a la secretaria de movilidad de Ibagué, para realizar la solicitud del documento en original, pero en la secretaria manifiestan que ellos ya notificaron a los bancos vía correo electrónico y que no hay más oficios, es de resaltar que a este secretaria se le han venido haciendo varios requerimientos, entre ellos que oficien a las centrales de riesgo data crédito y transunion, requerimientos realizados por mi cliente: así: 1. Petición del 21 de noviembre de 2020. 2. Petición del 10 de diciembre de 2020. 3. Petición del 11 de diciembre de 2020.

## PRETENSIONES

El accionante solicita que se amparen y se tutelen los derechos fundamentales de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE y DEBIDO PROCESO. Y se ordene al BANCO POPULAR, ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE, DATAACREDITO Y TRANSUNION, que, en el término de 48 horas, realicen todos los trámites administrativos y oficien a las centrales de riesgo y/o estas mismas centrales DATAACREDITO Y CIFIN, elimine todo dato negativo y registro histórico de mora y el embargo realizado a la cuenta de ahorros del banco popular del señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ, lo anterior en atención que la información registrada en las centrales de riesgo no es veraz y por consiguiente debe ser actualizada.

## ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

-.. 1. Poder otorgado por CARLOS DARIO CANO SANHEZ.

PRUEBAS 1. COPIA PAZ Y SALVO, emitido por la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Ibagué.

2. COPIA OFICIO 005540 DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUÉ en donde indican que CARLOS DARIO CANO SANCHEZ, CANCELO LA DEUDA DESDE EL DÍA 13 DE ENERO DE 2015.

3. Copia de oficio 055350 del 07 de diciembre de 2020, en el cual ordena el levantamiento de medidas cautelares y dentro de ellas ofician al BANCO POPULAR.

4. Copia del AUTO 1034-02-179875 por medio del cual se termina el proceso administrativo coactivo por pago de la obligación, ES DE RESALTAR QUE ESTE AUTO ES DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2018 Y QUE SOLO HASTA EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 2020 ORDENARON EL DESEMBAVAR QUE AÚN NO HAN REALIZADO.

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS

DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE,

DATAACREDITO Y TRANSUNION

5. Copia Petición del 21 de noviembre de 2020.

6. Copia Petición del 10 de diciembre de 2020.

7. Copia Petición del 11 de diciembre de 2020.

8. Copia de la consulta realizada en DATAACREDITO, donde la cuenta aparece embargada.

## I. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.32 del 12 de Febrero de 2021 la admitió requiriendo a BANCO POPULAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUE, DATAACREDITO Y TRANSUNION (CIFIN) y se vinculó a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

## III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

### RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.

*Indica que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.*

*La historia de crédito del accionante, expedida el 15 de febrero de 2021, muestra que: El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de algún comparendo reportado por la ALCALDIA DE IBAGUE, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. El accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de algún comparendo reportado por la SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. El accionante NO REGISTRA cuentas bancarias señaladas bajo la etiqueta de "EMBARGADA". Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante.*

*Por lo anterior solicita, que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.*

### RESPUESTA DE CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

*Indica que de acuerdo con la información consultada del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 15 de febrero de 2021 a las 08:20:03, a nombre CANO SANCHEZ CARLOS DARIO, con C.C 6.802.749 frente a las fuentes de información BANCO POPULAR, ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUE y SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUE no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).*

*Como prueba de lo anterior se remitió una impresión de dicho reporte de información comercial. Así mismo, manifiestan que conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 1266 de 2008 no puede considerarse que el reporte de un embargo es un dato negativo, pues no se observan cuentas reportadas embargadas a nombre de CANO SANCHEZ CARLOS DARIO con la entidad BANCO POPULAR. En todo caso, se precisa que se está frente a la imposibilidad legal de modificar los datos reportados por las fuentes o de levantar las medidas cautelares ordenadas por una autoridad*

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá

E-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono: 435 8706

Palacio de Justicia, avenida 16 No. 6-47

Barrio Siete de Agosto 3

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE, DATACREDITO Y TRANSUNION

*competente. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente.*

*Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008. 2.4. Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, nuestra entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo. Es importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas. En ese sentido, el legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante.*

*Anexan como pruebas: Impresión del reporte de información financiera, comercial, crediticia, y de servicios de la parte accionante. Copia del certificado de existencia y representación legal de nuestra entidad donde consta el poder otorgado al suscrito.*

*Finalmente, aducen que en el evento en que se considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador*

#### **RESPUESTA DE LA DIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE IBAGUE.**

Manifiestan el accionante la inconformidad en los reportes negativos que se han venido alimentando en las plataformas DATACREDITO y CIFIN. Tal situación no es del resorte de la administración municipal, pues como entidad pública no reporta a centrales privadas de riesgo.

En efecto, el estado cuenta con su propia entidad, la CONTADURIA GENERAL a la cual como entidad pública se entregan los reportes al BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO (BDME). Conforme lo anterior se equivoca el actor en centrar su reproche ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE IBAGUE Dirección de Tesorería- Grupo de Cobro Coactivo, pues el reporte negativo, si la hubo en su momento, se dirigió al BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO, no a las plataformas DATACREDITO y CIFIN, máxime esta última donde sus principales usuarios son las entidades financieras del país.

Ahora bien, lo narrado por el actor a punto 5: "QUINTO: El día 29 de enero de 2021, mi prohijado CARLOS CANO SANCHEZ, se dirigió al BANCO POPULAR, para nuevamente OFICIO 055350 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2020, el de tesorería de la alcaldía de Ibagué ORDENO EL LEVANTAMIE MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO, en el BANCO PQPU negaron a recibirla argumentando que debía ser en original." especial atención.

TUTELA 2021-00019

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS

DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE,

DATAACREDITO Y TRANSUNION

De otro lado, las entidades bancarias que el decreto 491 d marzo de 2020, permitió a las entidades estatales notificar los actos administrativos a través de correo electrónico, situación que se ha venido atendiendo de esta manera, Por tanto, no es cierto que esta dependencia no haya hecho alguno para notificar a las entidades bancarias el desembargo señor CANO, como lo manifiesta el actor, sino por el contrario son las entidades bancarias las que siguen haciendo caso omiso ordenado por el Decreto Nacional 491 de 202Q.

Y en conclusión ningún reporte se ha hecho a las centrales de DATAACREDITO, CIFIN u otra de naturaleza privada. Por lo anterior se solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

#### **RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE**

Manifiestan que una vez realizada la revisión del caso del accionante, se estableció que al efectuar la búsqueda del sistema interno de operaciones de la Secretaría de Movilidad, se avizora un historial de 4 derechos de petición, de los cuales, uno fue radicado antes la Secretaría de Movilidad de Ibagué bajo el número de oficio 005540 del 09 de febrero de 2021, mediante el cual, se informa al peticionario sobre el estado del comparendo No.463199 del 17 de enero de 2010 y se expide certificación de paz y salvo.

Frente a este tópico, se pronunció la Secretaría de Hacienda, mediante el Auto No.1034-02179875 del 27 de junio de 2018 se ordenó la terminación del proceso administrativo coactivo en contra del ejecutado CANO SANCHEZ CARLOS DARIO, como consecuencia del pago total de la obligación derivada del comparendo No.463199 de fecha 17 de enero de 2010. Así mismo, a través del Oficio No.055350 del 07 de diciembre de 2020 la Secretaría emitió a las entidades bancarias documento referenciado “Medida de levantamiento de Embargo –Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo Administrativo del Municipio de Ibagué por conceptos de Multas de Tránsito.

Por lo tanto, el señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ no presenta ningún tipo de obligación o pendiente en relación con multas de tránsito, aspecto que se le comunicó a través de Certificación fechada 08 de febrero de 2021, expedida por el Director de trámites y Servicios. Y consultadas las plataformas SIMIT Y MOVILIZA el mismo no presenta pendientes con la Secretaría de Movilidad de Ibagué, lo que implica que el organismo ya realizó lo de su competencia, indicando que no es RESORTE de la entidad reportar las novedades a DATAACREDITO Y CIFIN, indicando además que tal reporte negativo si existió el mismo fue dirigido al Boletín de Deudores Morosos del Estado y no ante las Plataformas antes señaladas.

Por lo expuesto solicitan de denegue el amparo solicitado con relación a la vulneración al DERECHO DE HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO del señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ por falta de legitimación en la causa y se desvincule a la entidad.

#### **BANCO POPULAR**

TUTELA 2021-00019

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS

DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE,

DATAACREDITO Y TRANSUNION

Guardo silencio y no dio respuesta a la acción de tutela en el término concedido por el Juzgado.

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si el **BANCO POPULAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUE, DATAACREDITO Y TRANSUNION (CIFIN) y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, está vulnerando el derecho fundamental al habeas data, buen nombre y debido proceso del señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ como consecuencia de dos (02) reportes negativos que realizaron ante las centrales de riesgo DATAACRETIDO Y CIFIN, debido a la existencia del comparendo Nro. 463199, lo cual originó en el proceso administrativo de cobro coactivo como medida cautelar el embargo de la cuenta bancaria del Banco Popular.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS

DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE,

DATAACREDITO Y TRANSUNION

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO actúa como abogado de CARLOS DARIO CANO SANCHEZ, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

#### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho al mínimo vital por parte de **BANCO POPULAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE IBAGUE, DATAACREDITO Y TRANSUNION (CIFIN) y LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**; en tal virtud, como la tutela se dirige contra autoridades públicas y privadas, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

#### DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley. El núcleo esencial del *derecho de petición* reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

Respecto al Derecho Fundamental al BUEN NOMBRE se encuentra establecido en el ARTÍCULO 15 de la Constitución Política de Colombia en el cual establece que “Todas las

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS

DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE,

DATAACREDITO Y TRANSUNION

personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Con el fin de prevenir la comisión de actos terroristas, una ley estatutaria reglamentará la forma y condiciones en que las autoridades que ella señale, con fundamento en serios motivos, puedan interceptar o registrar la correspondencia y demás formas de comunicación privada, sin previa orden judicial, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Al iniciar cada período de sesiones el Gobierno rendirá informe al Congreso sobre el uso que se haya hecho de esta facultad. Los funcionarios que abusen de las medidas a que se refiere este artículo incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar. Para efectos tributarios judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

### ***Argumentación.***

De entrada advierte el despacho que de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Colombia y según los lineamientos jurisprudenciales en la que los jueces constitucionales deben analizar la procedencia de la acción de tutela y valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, se puede determinar que tratándose de la protección de derechos fundamentales, se considera pertinente conocer y tramitar la acción de tutela, por versen inmersos bienes jurídicos tutelados de gran importancia y por no existir otro medio idóneo de defensa que garantice la pronta y efectiva protección.

El accionante pretende se le proteja el derecho fundamental al HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE, y se ordene al BANCO POPULAR - ALCALDIA DE IBAGUE - SECRETARIA DE TRANSITO DE IBABUE- DATAACREDITO Y TRANSUNION CIFIN, realicen todos los trámites administrativos y oficien a las centrales de riesgo y/o estas mismas centrales DATAACREDITO Y CIFIN, elimine todo dato negativo y registro histórico de mora y el embargo realizado a la cuenta de ahorros del banco popular del señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ, lo anterior en atención que la información registrada en las centrales de riesgo no es veraz y por consiguiente debe ser actualizada.

### **CASO CONCRETO**

1. Es claro para el Despacho que al señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ le interpusieron el comparendo Nro. 463199 de fecha 17/010/2010, el cual ya fue cancelado por el accionante el día 15 de enero de 2015, sumando a ello la secretaría de movilidad de Ibagué en la respuesta a la solicitud radicado **No.067983 -16/12/2020**, informa que el comparendo se encuentra PAGADO, en el sistema

interno de operaciones – MOVILIZA y el Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) desde el día 13/01/20215 mediante recaudo externo No.6085978407 y obra Certificado de fecha 08 de febrero de 2021 de PAZ Y SALVO por concepto del comparendo.

2. Así mismo, se tiene dentro de los anexos de la acción de tutela el **oficio 055350 de fecha 07 de diciembre de 2020**, dirigido a la entidades bancarias entre ellas el BANCO POPULAR, firmado por el Director Grupo Tesoreria de Ibagué, indicando que el Tesorero Municipal de Ibagué ORDENÓ el levantamiento de las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO de las cuentas bancarias de titularidad del deudor – contraventor ejecutado, ordenadas dentro del proceso de cobro coactivo administrativo del Municipio de Ibagué Tolima, por concepto de multas de tránsito.
3. Obra Derecho de Petición de fecha 18 de noviembre de 2020 del accionante, dirigido a la Alcaldía del Municipio de Ibagué, en el cual solicita se le envié paz y salvo donde se especifique que se encuentra al día con el pago de cualquier sanción, multa o comparendo de tránsito, debido a que la CUENTA del Banco Popular No.210-620-17279-1 se encuentra embargada por el valor de \$1.1132.956 por el proceso No.155870, en el cual se ordenó embargo mediante oficio No.1034-02-0023441, comparendo que ya fue cancelado en su totalidad, y solicita una carta de desembargo dirigida al Banco Popular, solicitando el desembargo de la cuenta No.210-620-17279-1. Obra pantallazo del envío de la petición al correo electrónico de la oficina de cobro coactivo tesorería Hacienda, asignándole el radicado **2020-061783** del 19 de noviembre de 2020.
4. Obra Respuesta al derecho de petición radiado **2020-061783** del 19 de noviembre de 2020, en el cual se indica que se notifica por correo, la entrega de la copia de la actuación administrativa proferida por el Despacho de la Tesorería Municipal de Ibagué, en la cual se decidió la petición, remitiéndose el auto 1034-02-179875 de fecha 27 de junio de 2018 que DECRETA LA TERMINACION DE LA ACCION DE COBRO COACTIVO, con ocasión del comparendo 463199 de fecha 17/01/2010. Y se le informa que mediante el oficio No.055350 de fecha 07 de diciembre de 2020 se le comunicó a las entidades bancarias el levantamiento de las medidas cautelares. Y fue notificado a través de correo electrónico el 07 de diciembre de 2020.
5. Obra derecho de petición de fecha 11 de diciembre de 2020 dirigido a la Alcaldía del Municipio de Ibagué Tolima, en el cual solicita la fecha en la cual se canceló el comparendo No.463199 de fecha 17 de enero de 2010 emitido, con el fin de adelantar los trámites de levantamiento de embargo de la cuenta y solicita se le quite la mala calificación en el data crédito, debido a que no se notificó al Banco ni a las centrales de riesgo.

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS

DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE,

DATAACREDITO Y TRANSUNION

6. Se anexa el pantallazo, del envío por correo electrónico de fecha 07 de diciembre de 2020 del oficio **055350 de fecha 07 de diciembre de 2020**, dirigido a la entidades bancarias entre ellas el BANCO POPULAR, mediante el cual se notifica a las entidades bancarias el levantamiento de medidas cautelares el embargo de la cuenta del accionante.
7. Se anexa oficio 060945 de fecha 29 de diciembre de 2020 de la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué, en el cual se le da respuesta al señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ, indicándole que la petición No.2020-067050 de fecha 11/12/2020, con el fin de que sea fue remitida a la Secretaria de Movilidad para que se le diera respuesta al accionante.

Entonces para este despacho, es claro que la controversia que dio lugar a la presente acción de tutela, es la inconformidad del accionante frente a los reportes negativos que aparecen en las plataformas de DATAACREDITO Y CIFIN, al parecer por la mora en el pago del comparendo Nro. Nro. 463199 de fecha 17/010/2010. En este punto es importante indicarle al accionante que de acuerdo con lo manifestado por la Secretaría de tránsito y movilidad de Ibagué, y la *DIRECCION DE TESORERIA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE IBAGUE, dichas entidades de la administración municipal de Ibagué no tienen competencia como entidades públicas para realizar reportes a las centrales privadas de riesgo.*

Indican que, el estado cuenta con su propia entidad, la CONTADURIA GENERAL a la cual como entidad pública se entregan los reportes al BOLETIN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO (BDME).

Ahora bien, respecto del levantamiento de medidas cautelares de embargo, se precisa que la Secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué, en Auto No.1034-02179875 del 27 de junio de 2018 ordenó la terminación del proceso administrativo coactivo en contra del ejecutado CANO SANCHEZ CARLOS DARIO, como consecuencia del pago total de la obligación derivada del comparendo No.463199 de fecha 17 de enero de 2010. Así mismo, a través del Oficio No.055350 del 07 de diciembre de 2020 la Secretaría emitió a las entidades bancarias, incluida el Banco Popular documento en el cual comunican el acto administrativo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias de titularidad del deudor.

Es de advertir que el BANCO POPULAR no contesto la presente acción de tutela, Una vez notificado el auto admsorio con oficios de fechas 12 de febrero de 2021, la entidad accionada BANCO POPULAR a pesar de estar debidamente notificada no contestó y guardó silencio, renunciando al derecho de defensa y contradicción; por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que estipula el principio de veracidad, la cual indica que si el informe no fuere rendido o no se hiciera dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, como ya se dijo, la entidad encartada no contestó la tutela, por lo que se tiene por cierto todo lo narrado por la actora en la parte fáctica de la tutela; así mismo en

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS

DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE,

DATAACREDITO Y TRANSUNION

Sentencia T-517/10 con ponencia del magistrado Mauricio Gonzales Cuervo frente al tema indicó que:

*“(...) El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos”*

Conforme los hechos antes expuestos, encuentra el despacho que existe una vulneración al derecho fundamental del buen nombre, habeas data, dándose esta vulneración por parte de la entidad accionada BANCO POPULAR. Pues recapitulando lo anterior es claro que la Secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué, en **Auto No.1034-02179875 del 27 de junio de 2018** ordenó la terminación del proceso administrativo coactivo en contra del ejecutado CANO SANCHEZ CARLOS DARIO, como consecuencia del pago total de la obligación derivada del comparendo No.463199 de fecha 17 de enero de 2010 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro del señor CANO CANCHEZ CARLOS DARIO. Así mismo, a través del **Oficio No.055350 del 07 de diciembre de 2020** la Secretaría emitió a las entidades bancarias, incluida el Banco Popular documento en el cual comunican el acto administrativo que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias de titularidad del deudor. Dicha comunicación fue enviada a través de correo electrónico a las diferentes entidades bancarias.

Por tanto, es claro que la entidad financiera BANCO POPULAR a la presente fecha no ha realizado el desembargo de la cuenta de ahorros del señor CANO SANCHEZ CARLOS DARIO, pese a existir comunicación **Oficio No.055350 del 07 de diciembre de 2020** enviada vía correo electrónico por parte del Director Grupo de Tesorería Municipal de Ibagué embargo que se realizó por concepto del comparendo 463199 del 17 de enero de 2010 expediente 20980-2010.

Por lo antes expuesto, demuestra la entidad accionada desinterés al llamado de un ciudadano que acude a solicitar el respeto por sus derechos fundamentales, y su no atención oportuna nos conlleva a reafirmar la conculcación de los derechos al buen nombre y habeas data, por ello habrá de accederse al amparo constitucional reclamado, la entidad accionada banco popular no hizo uso de su derecho a la defensa y contradicción frente, a lo pedido por el accionante; así pues, advierte este Juez constitucional que la entidad accionada se encuentra vulnerando de manera directa los derechos fundamentales del mismo.

Entonces, observándose que el Banco Popular no ha procedido conforme lo establece el acto administrativo **No.1034-02179875 del 27 de junio de 2018** expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué, se configura la vulneración efectiva de los derechos

TUTELA 2021-00019

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE, DATACREDITO Y TRANSUNION

fundamentales del actor, por lo que este Juez constitucional tutelara a favor del mismo y ordena al Banco Popular que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones administrativas con el fin de dar cumplimiento al auto administrativo *No.1034-02179875 del 27 de junio de 2018 el cual fue comunicado con oficio No.055350 del 07 de diciembre de 2020* enviado a través de correo electrónico.

Así mismo, una vez se realice el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro por parte del BANCO POPULAR, de la cuenta de ahorros de CARLOS DARIO CANO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6802749, por concepto de lo establecido en el acto administrativo *No.1034-02179875 del 27 de junio de 2018* expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Ibagué, se ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se comunique por parte de la entidad bancaria BANCO POPULAR a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN S.A TRANSUNION, del levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros del accionante, con el fin de que se actualicen los datos registrados y reportados por la entidad financiera a las centrales de riesgo.

**Parte dispositiva.**

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho constitucional al buen nombre y habeas data del señor CARLOS DARIO CANO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6802749, impetrado por JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO quien actúa como apoderado judicial, en contra del BANCO POPULAR por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Banco Popular que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar las gestiones administrativas con el fin de dar cumplimiento al auto administrativo *No.1034-02-179875 del 27 de junio de 2018 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de Ibagué – Grupo Tesorería el cual fue comunicado con oficio No.055350 del 07 de diciembre de 2020*, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de las cuentas bancarias de titularidad del deudor, enviado a través de correo electrónico.

Así mismo, una vez se realice el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro por parte del BANCO POPULAR, de la cuenta de ahorros de CARLOS DARIO CANO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.6802749, por concepto de lo establecido en el acto administrativo *No.1034-02179875 del 27 de junio de 2018* expedido por la Secretaria de Hacienda del municipio de Ibagué, se ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se comunique por parte de la entidad bancaria BANCO POPULAR a las centrales de riesgo EXPERIAN

TUTELA 2021-00019

ACCIONANTE: JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO QUIEN ACTUA COMO ABOGADO DE CARLOS DARIO CANO SANCHEZ

ACCIONADO: BANCO POPULAR – ALCALDIA DE IBAGUE, SECRETARIA DE TRANSITO DE IBAGUE, DATAACREDITO Y TRANSUNION

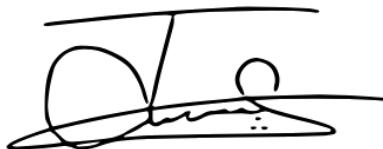
COLOMBIA S.A. Y CIFIN S.A TRANSUNION, del levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros del accionante, con el fin de que se actualicen los datos registrados y reportados por la entidad financiera a las centrales de riesgo.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO  
JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA